



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

**AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
(Artículo 373 C.G.P.)**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día 28 de septiembre de 2023, la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de dar inicio a la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 373 del C.G.P, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 298 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del expediente con radicación **73001-33-33-007-2016-00086-00** correspondiente a la **ACCIÓN EJECUTIVA** promovida por la señora **LUZ MARINA SUÇAREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; diligencia a la que se citó mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023¹.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado tal como lo ordena el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que informaran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones y un teléfono de contacto.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado Sustituto: ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.572.621 y T.P. 327.535 del C. S. de la Jud., Dirección: Carrera 4 No. 11 – 40 Oficina 807 de Ibagué, emails: robertdanna96@gmail.com – robert.danna.velez@outlook.com – asociados_rjm@hotmail.com y teléfono: 3168785420 – 3103220192 y 3152147429.

PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada Sustituta: NATALY VALENCIA CEBALLOS, identificada con C.C. No. 1.010.218.180 y T.P. 364.528 del C. S. de la Jud. Direcciones: electrónica t_nvalencia@fiduprevisora.gov.co, teléfono: 3133230590.

Ministerio Público: Delegado: Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho. Dirección: Carrera 3 Calle 15 Piso 8º. Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co.

AUTO: El Despacho se abstuvo de reconocer personería jurídica a las abogadas **MILENA LYLHAN RODRÍGUEZ CHARRIS** y **NATALY VALENCIA CEBALLOS**, para actuar respectivamente como apoderada principal y sustituta de la entidad demandada, habida cuenta que la Escritura Pública No. 2087 de fecha 11 de septiembre de 2023, no fue acompañada de sus respectivos anexos, en aras de verificar sin lugar a dudas, la calidad de la señora Vanessa Gallego Peláez, como Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., y quien confirió poder general a la abogada Milena Lylyhan Rodríguez Charris.

¹ Índice 143 SAMAI.

Así mismo, porque en la sustitución de poder conferido por la Dra. Milena Lylyan a la profesional Nataly Valencia Ceballos, se aludió que se ejecutaba dicho acto, conforme a poder general otorgado por el Doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, mediante Escritura Pública No. **1796** del 13 de Septiembre de 2023, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. De manera que, no era claro el instrumento público a través del cual se confirió poder a la Milena Lylyan Rodríguez Charris para actuar en el asunto, **decisión que se notificó en estrados.**

2. PRACTICA DE PRUEBA

Se dijo que en el desarrollo de la audiencia celebrada el 15 de agosto de 2017², se decretó una prueba de oficio consistente en ordenar a la Secretaría de Educación Departamental – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora, para que se allegara con destino a este proceso una certificación de los valores cancelados a la señora LUZ MARINA SUÁREZ, como beneficiaria del señor RAFAEL ENRIQUE RAMOS SIERRA (Q.E.P.D), por concepto de reconocimiento de pensión de sustitución; así como para que informara cuál resolución sirvió de base para su pago y como se liquidó la misma.

Al respecto, se advirtió que la entidad demandada aportó los siguientes documentos:

- Oficios No. RAD_S suscritos por la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG³, a través de los cuales informa la fecha en que la accionante fue ingresada en nómina (abril de 2016), el valor que fue cancelado por concepto de mesadas, intereses e indexación, y la forma en la que se efectuó la liquidación de las mesadas pagadas.
- Copia de las Resoluciones No. 1415 del 10 de marzo de 2015⁴, 5354 del 20 de agosto de 2015⁵ y 7273 del 20 de noviembre de 2015⁶; expedidas por la Gobernación del Tolima y por medio de las cuales infiere el cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho el 31 de octubre de 2013.
- Copiade la liquidación de fecha 19/02/2015 para el docente Rafael Enrique Ramos Sierra⁷, la cual contiene consolidado de mesadas causadas, indexación e intereses.
- Copia del extracto de pagos de la pensión de jubilación del señor Rafael Enrique Ramos Sierra⁸, desde el día 01-01-2005 al 30-06-2006.
- Comprobante de nómina expedido por el Fomag, respecto de los señores Rafael Enrique Ramos Sierra y su beneficiaria, señora Luz Marina Suárez⁹.
- Certificado¹⁰ y extracto¹¹ de pagos expedido por el Fomag, respecto de los señores Rafael Enrique Ramos Sierra y Luz Marina Suárez, correspondiente al periodo de abril de 2016 a julio de 2022.

De la documental allegada, se corrió traslado a las partes a través de proveído calendado 14 de julio de 2023¹², sin efectuarse pronunciamiento alguno por parte del demandante.

² Folios 112 al 116 del archivo "39_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf)" – Índice 134 SAMAI.

³ 71_ED_INCIDENTE_009RESPUESTAMINEDUCA(.pdf)" y "79_ED_INCIDENTE_017RESPUESTAREQUERIM(.pdf)"

⁴ Folios 1 al 5 del archivo "20150321987082 RESOLUCION 1415 y 7273 EXP ADMIN 1.pdf" obrante en la carpeta "70_ED_INCIDENTE_008ANEXOSRESPUESTAIN(.zip)" – Índice 134 SAMAI.

⁵ Folio 12 al 17 ibídem.

⁶ Folio 20 al 26 ibídem.

⁷ Folio 9 y 10 ibídem.

⁸ Folio 11 ibídem.

⁹ Archivo "COMPROBANTE PAGO RES 1415 - 7273.pdf" obrante en la carpeta "70_ED_INCIDENTE_008ANEXOSRESPUESTAIN(.zip)" – Índice 134 SAMAI.

¹⁰ Archivo EXTRACTO PAGO RES 7273.pdf ibídem.

¹¹ Archivo "EXTRACTO PAGO RAFAEL ENRIQUE RAMOS SIERRA.pdf" ubicado en la carpeta 66_ED_INCIDENTE_004ANEXOSRESPUESTAIN(.zip)" – Índice 134 SAMAI.

¹² Índice 135 SAMAI

Conforme a lo anterior y en atención a que las pruebas decretadas fueron practicadas, se declaró precluida la etapa probatoria, **decisión que se notificó en estrados.**

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

Establecido lo anterior, y como quiera que las pruebas ya fueron practicadas en su totalidad, el despacho procedió a concederle el uso de la palabra a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión de manera breve y concisa en los términos establecidos en el numeral 4° del artículo 373 del C.G.P.

APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE Manifestó que, se ratificaba en el petitum de la demanda, y aclaró que se había presentado un pago parcial de la obligación, cuyos argumentos constan en la grabación de la audiencia.

MINISTERIO PÚBLICO: DELEGADO. Consideró igualmente que se había presentado un pago parcial de la obligación y que, conforme a los documentos a los que hizo alusión el Despacho al inicio de la diligencia, del pago de los \$133.488.423 se deben descontar los \$13.943.448 correspondientes a aportes de salud, para efectos de intereses e indexación, cuyos argumentos constan en la grabación de la audiencia.

A continuación, se dijo que, escuchada la posición de las partes y analizada la totalidad de la actuación procesal, esta Dependencia encontró que estaban acreditados los presupuestos procesales y como no observaba causal alguna que invalidara lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., el juzgado procedió a proferir sentencia en forma oral, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

El Despacho indica que es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el literal 6° del artículo 104, en el numeral 7° del artículo 155 y en el numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II. TRÁMITE

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de esta ciudad el 24 de febrero de 2016¹³, y a través de proveído del 15 de abril de 2016¹⁴ se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la señora LUZ MARINA SUÁREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes valores y conceptos:

- A. Por la suma de Noventa y dos millones ochocientos sesenta y seis mil seiscientos noventa y seis pesos m/cte (\$92.866.696), por concepto de mesadas pensionales atrasadas desde el 11 de marzo de 2005 hasta el 18 de febrero de 2014.***
- B. Por la suma de Nueve millones doscientos noventa y un mil noventa y nueve pesos m/cte (\$9.291.099), correspondiente a la indexación causada entre el 12 de marzo de 2005 hasta el 25 de noviembre de 2013.***
- C. Por la suma de Veintidós millones seiscientos sesenta y un mil trescientos ochenta y seis pesos m/cte (\$22.661.386), correspondiente a los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 28 de febrero de 2015.***
- D. Por las mesadas que se han seguido causando desde el 19 de febrero de 2014 hasta que se verifique el pago de las mismas.***
- E. Por los intereses moratorios sobre las mesadas causadas con posterioridad al 19 de febrero de 2014, hasta que se verifique el pago de las mismas.***

¹³ Folio 2 del archivo “39_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf)” – Índice 134 SAMAI.

¹⁴ Folios 14 al 19 ibidem.

F. Por los intereses moratorios causados con posterioridad al 1 de marzo de 2014 hasta que se verifique su pago, sobre las mesadas no pagadas de que trata el literal A de esta providencia.”

Surtida la notificación a la entidad demandada, se entrevistó que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda¹⁵ proponiendo las excepciones de fondo que denominó: “cumplimiento de la sentencia judicial – pago”, “inexistencia de la obligación con fundamento en la ley y/o inexistencia de la obligación” e “inembargabilidad de los recursos de la nación”; de las cuales se corrió traslado a la parte actora¹⁶, quien oportunamente emitió pronunciamiento¹⁷.

Ahora bien, en atención a que son claros los presupuestos jurídicos-procesales que integran la pertinente relación jurídica, este Despacho no estima necesario detenerse en la confrontación de este asunto.

III. MARCO JURIDICO DE LA ACCION EJECUTIVA

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹⁸, el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor o de una decisión judicial; además, están los requisitos sustanciales, según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Los requisitos sustanciales se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Nuestro órgano de cierre ha explicado¹⁹ el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito o deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones.

En este punto resulta oportuno aclarar, que jamás podrá considerarse que el tener que aplicar una fórmula matemática signifique acudir a elucubraciones o suposiciones habida cuenta de la exactitud de tal ciencia. Así mismo, tampoco puede considerarse que se trata de una condena en abstracto, aquella que para ser liquidada necesariamente implica acudir a disposiciones de carácter general, como leyes o Decretos del orden Nacional, ya que estos no exigen medio probatorio alguno, y en ese sentido, no se está reabriendo ningún debate que pueda afectar la cosa juzgada cuando nos encontramos frente a sentencias.

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido, como cuando se suministran todos los parámetros y la fórmula matemática a aplicar.

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

¹⁵ Folios 42 al 51 ibídem.

¹⁶ Folio 55 del archivo “39_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf)” – Índice 134 SAMAI.

¹⁷ Folio 62 al 84 ibídem.

¹⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, proferida el 30 de agosto de 2007, en la Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil De Soledad, Demandado: Municipio De Soledad, Referencia: Apelación Sentencia Ejecutiva

¹⁹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Requisitos anteriores que convergen en el título base de la presente ejecución, en la medida en que lo constituye la sentencia emitida el 31 de octubre de 2013 por este Despacho, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado No 73001-33-31-007-2011-00436-00; la cual cobró ejecutoria el 26 de noviembre de 2013 y, a su vez, la Resolución 7273 del 20 de noviembre de 2015, que fue incorporada en la presente acción ejecutiva y que contiene las sumas a pagar en virtud de la condena impuesta; conformando de tal forma un verdadero título ejecutivo, del cual se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Reuniendo el título ejecutivo base de la presente acción, los requisitos tanto formales como sustanciales, lo que diera lugar a la decisión de librar mandamiento de pago en este asunto, nos corresponde abordar el estudio de las excepciones propuestas, para concluir, si es del caso o no continuar adelante con la ejecución del crédito en los términos señalados en el mandamiento de pago.

- **DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Corresponde pronunciarnos con respecto a las excepciones propuestas, en orden a establecer si tienen la potencialidad de enervar o no las pretensiones, no sin antes dejar sentado que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., en los eventos en que el título ejecutivo consista en una sentencia, solo podrán alegarse las excepciones relacionadas en tal disposición, con la condición de que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia²⁰. A saber:

- Pago.
- Compensación.
- Confusión.
- Novación.
- Remisión.
- Prescripción o caducidad²¹.
- Transacción.
- Indebida representación.
- Nulidad por indebida representación
- Falta de notificación o emplazamiento

Conforme lo anterior, y con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, se tiene que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las excepciones que denominó “*cumplimiento de la sentencia judicial – pago*”, “*inexistencia de la obligación con fundamento en la ley y/o inexistencia de la obligación*” e “*inembargabilidad de los recursos de la nación*”, las cuales se pasan a analizar en los siguientes términos:

- **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JUDICIAL – PAGO.**

Señaló la apoderada judicial de la parte ejecutada, que de acuerdo con la información proporcionada por la administradora de los recursos del Fomag, mediante la Resolución No. 1415 del 2015-03-10 puso a disposición el pago a partir del 25 de abril de 2015, aunado a que la parte actora ya se encuentra incluida en nómina de pensionados.

Sostuvo además que, la Nación – Ministerio de Educación actualmente no tiene participación en la expedición de actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales, pues estas son emitidas por las Secretarías de Educación respectivas, en uso de las facultades que le fueron conferidas en el artículo 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

Frente a dicho medio exceptivo, advierte el Despacho que no se aportó prueba alguna.

²⁰ Para profundizar sobre el tema consultar la sentencia proferida por Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, proferida el 13 de septiembre 2001, en la Radicación: 66001-23-31-000-2000-0361-01(19704), Actor: Departamento De Risaralda, Referencia: Apelación Auto De Suspensión De Proceso Ejecutivo.

²¹ Recordemos que en la jurisdicción contenciosa administrativa los términos caducidad y prescripción se manejan indistintamente.

Ahora bien, al descender traslado de la anterior excepción, el apoderado judicial de la parte actora manifestó no ser ciertas las aseveraciones expuestas por la entidad demandada, toda vez que la Resolución No. 1415 del 2015-03-10 no adquirió ninguna firmeza, y fue la Resolución 7273 del 20 de noviembre de 2015 la que se tuvo en cuenta para la liquidación y pago realizado a la ejecutante.

De igual forma, indicó que al referirse a un acto administrativo que no adquirió firmeza, ni aprobación de la Fiduprevisora, tampoco se aportó y aludió el valor que se cancela al accionante, por lo que no se constituyen argumentos suficientes para que prospere el medio exceptivo.

Resolución a la excepción planteada.

Recordemos que en la presente acción ejecutiva, la parte actora solicitó expresamente librar mandamiento de pago por la sumas de dinero reconocidas en la Resolución 7273 del 20 de noviembre de 2015, proferida por la Gobernación del Tolima – Secretaría de Educación Cultura – Fondo de prestaciones del Magisterio, y a través de la cual se expuso el cumplimiento de la sentencia base de la presente ejecución, esto es, la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2013, y a favor de la señora Luz Marina Suárez, así:

- Por la suma de **\$92.866.696**, por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 11 de marzo de 2005 al 18 de febrero de 2014.
- Por la suma de **\$9.291.099**, por concepto de indexación causada entre el 12 de marzo de 2005 al 25 de noviembre de 2013.
- Por la suma de **\$22.661.386**, por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia, hasta el 28 de febrero de 2015.

Conforme a lo anterior, y a tendiendo a que el artículo 430 del C.G.P., dispone que “*Presentada la demanda.... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla a obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”, se entrevistó a través de proveído calendado 15 de abril de 2016, el Despacho dispuso librar orden de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte actora, por considerarlo procedente, e igualmente por las mesadas pensionales que se continúen causando a partir del 19 de febrero de 2014 y hasta que se verifique su pago, así como los intereses moratorios que se sigan generando sobre dichas mesadas, y sobre la suma de \$92.866.696, hasta que se verifique su pago total.

En tal sentido, y como quiera que, en virtud de las pruebas de oficio decretadas en el proceso, se allegó al expediente digital, certificado²² y comprobante²³ de pago en el que se evidencia, por un lado, que el 30 de abril de 2016 se efectuó a favor de la señora Luz Marina Suarez, un pago por la suma de **\$133.488.423**, respecto del cual se señaló desde la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag a través de Oficio RAD_S sin fecha²⁴, que correspondía a:

- **\$115.479.386** por concepto de mesadas debidas desde el 12 de marzo de 2005 a abril de 2016,
- **\$9.291.099** por concepto de indexación Resolución 7273 y
- **\$22.661.386** por intereses moratorios Resolución 7273.

Y, por otra parte, que a partir de mayo de 2016 la accionante ha venido recibiendo el valor de su mesada pensional con normalidad, se prevé entonces que la entidad ejecutada realizó un pago parcial de la obligación, al cancelar los valores ordenados en los siguientes literales del mandamiento ejecutivo:

- A (mesadas debidas desde el 12 de marzo de 2005 y hasta el 18 de febrero de 2014),
- B (Indexación causada entre el 12 de marzo de 2005 hasta el 25 de noviembre de 2013),
- C (intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 28 de febrero de 2015),
- D (mesadas que se continuaron generando desde el 19 de febrero de 2014 y hasta que se verifique su pago, es decir, hasta el 30 de abril de 2016).

²² Archivo “EXTRACTO PAGO RES 7273.pdf” obrante en la carpeta obrante en la carpeta “70_ED_INCIDENTE_008ANEXOSRESPUESTAIN(.zip)” – Índice 134 SAMAI.

²³ Archivo “COMPROBANTE PAGO RES 1415 - 7273.pdf” ibidem.

²⁴ Archivo “RESPUESTA INCIDENTE_73001333300720160008600_LUZ MARINA SUAREZ .pdf” ibidem.

Lo anterior, no ocurre frente a lo dispuesto en los literales **E** y **F** de la orden de pago, si tenemos en cuenta que los únicos intereses que ha reconocido y pagado la entidad demandada, corresponden a los causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el 28 de febrero de 2015 (Literal C), respecto de las mesadas debidas desde el 12 de marzo de 2005 y hasta el 18 de febrero de 2014, según se expone en la Resolución 7273 del 20 de noviembre de 2015, de manera que, resulta procedente seguir adelante la presente ejecución, únicamente por los intereses moratorios indicados en los literales E y F del mandamiento de pago, precisándose que:

- Los señalados en el literal **E**, deberán calcularse desde el 01 de marzo de 2014 y hasta el 29 de abril de 2016, teniendo como capital las mesadas pensionales causadas a partir del 19 de febrero de 2014 y hasta el mes de marzo de 2016, considerando que a partir del mes siguiente la accionante continuó recibiendo con normalidad - mes a mes, su mesada pensional.
- Los dispuestos en el literal **F**, deberán calcularse desde el 01 de marzo de 2014 y hasta el 29 de abril de 2016, teniendo como capital el valor señalado en el literal A, esto es, la suma de \$92.866.696, el cual fue cancelado el 30 de abril de 2016.

Finalmente, advierte el Despacho que si bien la parte actora expone que el valor cancelado a la demandante no se ajusta a la realidad, señalando que la suma reconocida por concepto de capital, intereses moratorios e indexación es inferior al que corresponde, lo cierto es que, tal como se indicó en párrafos anteriores, el pago realizado por el demandado atendió parcialmente a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, el cual se libró en los estrictos términos solicitados por la parte actora en el libelo de la demanda, y frente al cual en su debida oportunidad, no hizo reparo alguno, de manera que, no hay lugar a ahondar en los mismos, máxime que no se aportó en la presente acción ejecutiva, certificado o documento alguno que acredite de manera real el valor que por concepto de mesada pensional recibía el causante – señor Rafael Enrique Ramos Sierra (Q.E.P.D), en aras de determinar que dicho criterio y de los que de este se deriva, fueron mal liquidados y pagados.

En ese orden, el Despacho declarará probada la excepción de pago, aclarando que la misma corresponde a parcial y no total de la obligación ejecutada, y, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución respecto de los literales E y F del mandamiento ejecutivo librado en la presente causa, con las salvedades expuestas con antelación.

Ahora bien, en lo que concierne a las excepciones de ***“inexistencia de la obligación con fundamento en la ley y/o inexistencia de la obligación”*** e ***“inembargabilidad de los recursos de la nación”***, se advierte que las mismas no se encuentran contenidas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., que enlista de manera taxativa las excepciones de mérito que resultan procedentes cuando se ejecuta la obligación contenida en una providencia y, por tanto, se rechazarán de plano.

Finalmente, se precisa que el Despacho se abstendrá de condenar en costas al ejecutado, en virtud a la prosperidad parcial de la demanda, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 365 del C.G.P. y párrafo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **PAGO PARCIAL**, frente a las obligaciones contenidas en los literales **A**, **B**, **C** y **D** del mandamiento de pago librado a través de proveído 15 de abril de 2016, en virtud a lo anotado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las excepciones de ***“inexistencia de la obligación con fundamento en la ley y/o inexistencia de la obligación”*** e ***“inembargabilidad de los recursos de la nación”***, formuladas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones contenida en los literales **E y F** del mandamiento ejecutivo librado a través de proveído 15 de abril de 2016, con las salvedades expuestas con antelación.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas.

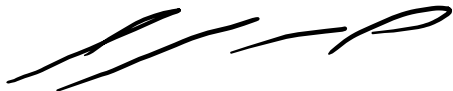
SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y T.P. 103.577 del C. S. de la Jud., para que represente y asuma la defensa de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 2087 de fecha 11 de septiembre de 2023²⁵.

Así mismo, a la abogada **NATALY VALENCIA CEBALLOS**, identificada con C.C. No. 1.010.218.180 y T.P. 364.528 del C. S. de la Jud., como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos de la sustitución²⁶ al poder otorgado por la apoderada principal, conforme a los documentos allegados que obran en los índices 147 y 150 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

La presente audiencia se dio por terminada siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de Lifesize y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2059f6ee-ddeb-4a9f-b3de-6185d8e668c7?vcpubtoken=de75f311-bf7e-4416-ad1c-b6ed03d2d840>

²⁵ Índice 147 SAMAI. Completados con los documentos aportados durante la audiencia que obran en el Índice 150 SAMAI.

²⁶ Ibidem.